

Y en esta parte de todas las Religiones Mendicantes y Monacales, se ha ofrecido y me
morial a V. Magestad, suplicandole se sirva de ampararlas en el agrauio y injusticia
que pretenden se les haze por el Doctor Aluaro de Villegas Gouernador del Arçobispado de Toledo el qual ha reuocado a la mayor parte de los Religiosos, que es-
tauan aprouados y admitidos por otros Arçobispos, las licencias que tenian para confesar
y les obliga a que se bueluan a examinar de nuevo por los Examinadores que el señalar.
Y para que conste claramente de la justicia que tienen en esta parte los Religiosos, y la fin
razon que se les haze, suplican a V. Magestad mande reuer este negocio, y que se consideren
y ponderen maduramēte las razones que por su parte ofrecen en este papel.

POR Parte de todas las Religiones Mendicantes y Monacales, se ha ofrecido y me
morial a V. Magestad, suplicandole se sirva de ampararlas en el agrauio y injusticia
que pretenden se les haze por el Doctor Aluaro de Villegas Gouernador del Arçobispado de Toledo el qual ha reuocado a la mayor parte de los Religiosos, que es-
tauan aprouados y admitidos por otros Arçobispos, las licencias que tenian para confesar
y les obliga a que se bueluan a examinar de nuevo por los Examinadores que el señalar.
Y para que conste claramente de la justicia que tienen en esta parte los Religiosos, y la fin
razon que se les haze, suplican a V. Magestad mande reuer este negocio, y que se consideren
y ponderen maduramēte las razones que por su parte ofrecen en este papel.

La primera es lo general, que en esta reuocacion se puede considerar, siendo cosa tã nue-
ua, y no vsada por los Arçobispos passados, y Obispos de otras partes, los quales con la gran
de experiencia, y prudencia que tienen, han ponderado muy bien los inconuenientes que
tiene el hazer reuocaciones tan generales en los Religiosos ya aprouados; y assi no han que-
rido vsar deste rigor, satisfaciendo a sus conciencias en conocer por otro camino de la
idoneidad que para su ministerio tienen los confesores: y solamente llegando a razon de exa-
men, quando les consta, o dudan prouablemente de la insuficiencia de algunos en particu-
lar, sin hazer reuocaciones tan generales, y que comprehendan tanto numero de Religio-
sos, los quales parece moralmente imposible que sean todos insuficientes para este minis-
terio, auendolo ya exercido y tratado con larga experiencia. Por lo qual prudentissimamē-
te el Rey Don Felipe Segundo nuestro Señor, abuelo de V. Magestad queriendo intentar
esta misma causa el Arçobispo Loaysa, le mandò que desistiesse della, y no se turbasse la paz
y quierud de los Religiosos: y por la misma razon es costumbre y estilo muy vsado de muy
graues y prudentes Obispos en España, el remitir a sus superiores el examen de los Religio-
sos, que ellos les presentan para ser admitidos a este ministerio, aun quando se han de exa-
minar la primera vez, lo qual les es de precisa obligacion, por mandar el Concilio, que no
puedan oyr confesiones sin estar aprouados por el Obispo; y les parece a los Prelados que
asseguran en esto su conciencia, assi por lo que se deue fiar de las letras y virtud de los Re-
ligiosos, como por que el Concilio no obliga que se haga esta aprouacion precisamente por
examen, sino o por examen si pareciere necesario, o si por otro camino les juzgaren por
idoneos sin examen, los aprueuen. Y siendo esto assi aun en la primera aprouacion, que
tan necessaria es a los Religiosos, y donde se puede mas dudar de su suficiencia, como se de-
ue permitir que para aprouarlos, o darles las licencias segunda vez (que de fuyo no es tã
necesario) se vse de tanto rigor, que solamente por examen los quiera admitir.

La segunda razon es, porque el Gouernador parece que excede los limites de la fa-
cultad que se dà a los Obispos para hazer este nuevo examen en los Religiosos ya aproua-
dos, y que han exercitado este ministerio, y assi se deue dar por nula la reuocacion tã ge-
neral que ha hecho en esta parte. Porque la facultad que para esto tienen los Obispos, es
por vna Bula de Pio V. dada el año de 1571. La qual ha declarado la Congregaciõ de los
Cardenales no estar reuocada por Gregorio XIII. en que manda, que en siendo los Re-
ligiosos vna vez aprouados por el examen del Obispo, no los pueda boluer a examinar;
pero el Obispo que sucediere pueda examinarlos por mayor quierud de su conciencia. En
la qual clausula no les pone el Pontifice obligacion a los Obispos que entran de nuevo a
que examinen segunda vez a los ya aprouados, sino les da permission: y lo que auia pro-
hibido a sus antecessores que auian ya examinado a los dichos Religiosos, les concede a e-
llos, por si fuere menester para la quierud de sus conciencias, y para que tengan conocimie-
to de los ministros que tienen en su Obispado: en el qual como entrã de nuevo, presume
el Pontifice que alguna vez será necesario para conocer su suficiencia el examinarlos; y
por

222
por esso alçò para ellos la prohibicion que auia puesto para sus antecesores en esta parte. Y pues esta permission se la haze el Pontifice, *pro maiori conscientia sua quiete*, para la quietud de la conciencia del Obispo que de nuevo sucede, el vsar della sin bastante razon que le agraua la conciencia, y querer poner a examen los Religiosos por sola su voluntad, sin que tenga duda razonable de su insuficiencia, es contra el decreto del Pontifice, pues quando se alça alguna prohibicion, y se concede contra alguna ley por alguna causa, no la auiendo, no subsiste la concession y permission. Luego si el Pontifice quita la prohibicion que tenia puesta al Obispo que vna vez examinò a los Religiosos para que el sucesor quando fuere necesario para la quietud de su conciencia los buelua a examinar, no interuiniendo escrúpulo razonable de conciencia, no puede vsar de la concession del Papa. Pues es imposible que prudentemente pueda nadie juzgar, que entanto numero de Religiosos como el Governador quiere boluer a examinar, todos se ayan de tener por insuficientes, y que justamente entienda que no quietará su conciencia sino los examina. De suerte que entre tanto numero de gente, ya tan experta y exercitada en oyr confesiones, con tanta satisfacion y fruto como se vee, no aya otro camino por donde le conste de su suficiencia, sino por examen, cosa que ni en la primera vez que los Religiosos se han de aprouar, quiere el Concilio que aya precisa obligacion de examinarlos. Y mucho menos se puede presumir, que quisiesse Pio V. poner esse rigor para la segunda aprouacion, sino solamente se les concede esta permission, para que examinen a algunos, quando en particular les constare, o tuuieren duda de su insuficiencia, sin lo qual no pueden por su voluntad los Obispos reuocar generalmẽte estas licencias. De lo qual para quitar todo genero de duda, y declarar mas la nulidad del decreto del Governador, nos constara claramente por la declaracion que hizo la Congregacion de los Cardenales, a veynte de Nouiembre de 1613. la qual anda impresa, y aprouada y la trae la praxe Episcopal, 2. part. cap. 1. art. 2. in fine. *Statuunt insuper eosdem Archiepiscopos, Episcopos, Locorumque Ordinarios, confessiones audiendi facultatem, omnibus simul vnus conuentus Regularibus confessorijs, eadem sacra Congregatione in consulta, nullo pacto adimere posse.* Luego mucho menos pudo el Governador quitar por si las licencias a tanto numero de Religiosos en este Arçobispado, que no solamente equialen a vn conuento, pero a vna muy grande Prouincia. Y claro esta que no se ha de tomar alli el dezir Religiosos de todo vn Conuento por lo material, y por lo que es nombre de Conuento, sino por el numero de Religiosos que en el ay. Por lo qual segun derecho presumen los Cardenales, que a toda la comunidad de vn Conuento no se deue tener por indignos y insuficientes, y assi corre esta razon con mas fuerça en la reuocacion general del Governador, pues en algunos Conuentos quita a la mayor parte, la qual se entiende ser, y tener nombre de Conuento; y de todas comunidades abarca tanto numero de Religiosos, que ygalan a muchos Conuentos grandes.

La tercera razon es, porque si esto se permite al Governador, se puede justamente rezelar que a su imiracion quiera qualquier Obispo que de nuevo suceda, hazer lo mismo con los Religiosos de su Obispado; y si se admire que a cada sucession de nuevo Obispo han de ser llamados los Religiosos a nuevo examen, y andar en iuyzio y tribunal de Ecclesiasticos seculares, no les queriendo dar examinadores de sus Religiones, es vna grandissima turbacion y desassosiego, pues nunca quedan con seguridad, y acontécerá muchas vezes en vno o dos años si ay prouision de diferentes Obispos en vna Iglesia, el examinarlos dos o tres vezes; lo qual bien se echa de ver quan dissonante cosa es obligar tantas vezes a personas graues y doctas, y que con graue satisfacion se ocupan en este ministerio, auerlos de examinar a cada passo, y dar muestras de que se tiene poco credito y estimacion de su suficiencia, inconueniente muy digno de ponderar para vn Monarca tan Catolico, y que tanto ampara y buelue por la honra y credito de las Religiones.

Lo quarto se esfuerça esto mas, porque siempre se ha tenido y tiene mucha quenta, assi en los sagrados Canones de la Iglesia, como en qualquier Republica, que los que vna vez estan a prouados y admitidos por suficientes para vn ministerio o oficio, no se les quite la aprouacion sin auer nueva causa, por la qual se hagan indignos del ministerio que hazen y lo

y lo contrario nadie ay que no entienda ser graue injuria. En el Derecho Canonico cap. Accipimus, de qualitate, & ætate ordinandorum, se manda, que el que està vna vez aprouado para Ordenes, no se pueda reprobuar, sino por nueva insuficiencia, o indignidad. En el Derecho Ciuiles cosa muy recebida, que quando se manda alguna cosa con alguna condicion, basta ponerla vna vez, para tener efecto irreuocable, como prauca Bald. l. i. C. de institut. per l. Si quis hæredem C. de institut. & substitut. l. Boues. s. Hoc sermone. ff. de verbor. significat. y sigue Tiraquello. l. Si vñquam. verb. suscepit liberos, numer. 15 l. C. de reuocatione donationum. En vna Republica el que vna vez recibe titulo de Doctor, y es aprouado por vna Vniuersidad, no se le quita la aprouacion sino por muy graue delito; ni el oficial vna vez admitido, examinado y aprouado para exercer su oficio, no le bueluen a examinar sino por causa muy graue por lo qual conste de su insuficiencia, y inhabilidad. Solamente los Religiosos hã de ser los agrauados, menospreciados, y desestimados mas que los oficiales de vna Republica, pues sin constar en particular, ni dudarse razonablemente en general de su insuficiencia, los reprueuan, y obligan a que se bueluan a examinar, y obligaràn cada dia los Obispos que de nuevo sucedieren.

Lo quinto, El reprobear a bulto tanto numero de Religiosos, no es possible que dexede causar nota y escandalo en el pueblo, asì por la nouedad del caso, como por lo que se da a pensar a muchos, que deue de auer gran causa y mal en las Religiones, pues se permite que se les quite tan en general la licencia de oyr confesiones. Y pueden quedar no poco confusos los seglares, viendo que fiauau sus conciencias y almas, y las de los suyos, de los Religiosos, de quien el Gouvernador, y a su imitacion otros Obispos, no se atrenen a fiar (sin multiplicar examenes) el ministerio de confesar. El qual inconueniente fuera de ser muy grande por lo general de dar escandalo publico en cosas de Religiosos sin auer causa publica; muy en particular està prohibido por la Congregacion de los Cardenales arriba referida, a los quales que xandose algunos Religiosos, que algunos Obispos les suspendian y quitaua indiferentemente las licencias de confesar, se les respondiò en esta forma *Illustissimi eiusdem Congregationis Patres rati vix fieri posse vt hac sine scandalo magnaue animarum perniciē contingat, re mature perpensa ad omnem scandali materiam submouendam. statuunt, & decernunt Archiepiscopis, Episcopis, alijsque locorum ordinarijs, ad quos Confessarios approbandi ius spectat, Confessarios regulares alias ab ipsis libere approbatos, ab audiendis confessionibus suspendere post hac minime licere nisi ex noua causa; eaque ad confessiones ipsas pertinente, aut ob non seruatum inter dictum ab ipsis ordinarijs positum.* Donde solamente ponderamos aora, el moriuo y razon que les mueue a los Cardenales para prohibir esto a los Obispos, que es el no poderse hazer estas generales suspensiones sin seguirse escandalo, por lo qual sin auer causa nueva de indignidad y insuficiencia de parte de los Religiosos, no lo deue hazer. Todo lo qual procede y igualmente en el mandato del Gouvernador, por donde deue ser reuocado, y mandar desista del.

Lo sexto. En el modo de proceder, muestra el Gouvernador que no le mueue a esto solamente la quietud de su conciencia, porque embiandole los Conuentos la minuta de los Confessores q̄ tienen, sin verlos ni hablarlos señala de aq̄llos algunos que le parece, para q̄ confessen, y los demas les quita las licēcias, y manda que se examinen. Lo qual no parece q̄ se haze con ygualdad y justicia, pues señalandolos asì a bulto, y sin bastante conõcimiento de las razones que ay para aprouar ò reprobuar a algunos, acontece muchas vezes dar licencia a los menos benemeritos, y quitarsela a los mas auentajados. Lo qual es manifesto indicio que no procede mouido de razones por donde le conste, ò por lo menos dũde de la insuficiencia de algunos en particular, sino por entender que en general y en confuso ay mucho numero de Religiosos insuficientes para este ministerio, y asì que a bulto puede quitar ò poner los que le pareciere.

Lo septimo. No tiene escusa alguna el Gouvernador, porque de parte de las religiones se le ofrecio, que cada Prouincial nombraria en su Religion tres examinadores mayores de toda excepcion, para que examinasen con todo rigor a los Confessores que ya de antes estauan aprouados, y dello se le daria entera satisfaccion, y los nuevos que hasta aora no se hubiesen

155
uiessen examinado, se los remitirian al mismo Governador, de suerte que no quedasse con escrupulo ni inquietud de conciencia. Este medio no ha querido aceptar el Governador en lo qual se les haze notable agrauio a las religiones, pues se tiene tan poco concepto y satisfacion dellas, que si quiera no aura tres hombres con quien pueda descargar su conciencia, y de poner todo escrupulo en esta materia. Por lo qual prudentemente pueden los religiosos recusarle por examinador, rezelando que en el examen se procederà con poca voluntad, y que las faltas que huuiere, o resultare de algun examen, quedaràn publicas, y assi serà dificultoso obligarles aun por orden de sus superiores a que se examinen, no sintiendo voluntad de buena acogida en el examinador: y por este otro medio cõseguia el Governador su fin, que era admitir solamente a los dignos y suficientes, pues fiau a esto de personas graues y de toda verdad y fidelidad, y por otra parte se miraua por el honor de los religiosos, si a caso en alguno se hallasse alguna falta en el examen, no se publicando fuera de su religion, donde mejor se podria enmendar. Y aãadese a esto, que fuele ser medio muy falible el tomar conocimiento suficiente de vn sugeto por solo el acto de vn examen, donde o por rubricacion, o por miedo, o por no estar tan expedita vna persona, suele mostrar mucho menos de lo que es: y assi los de fuera no podran juzgar tan suficientemente por solo este acto, como los que de adentro conocen los sugetos de los religiosos, y por larga experiencia de los meritos de cada vno no miran solamente al acto singular de vn examen, sino al talento del sugeto.

Lo vltimo se manifesta la injuria que en esta parte se haze a los religiosos, porque no son ministros que de necesidad esten obligados a exercer este ministerio, sino que voluntariamente, y por ayudar a los Obispos, y Curas, que no pueden solos llevar la carga de tantas confesiones: se dedican a seruir en esto a la Iglesia, con el fruto y satisfacion que se ve, y assi no es biẽ que en lugar de las gracias que por esto se les deuian dar, los lleuen por tanto rigor, y los traten como hombres insuficientes, y de quien el Governador haze rãto escrupulo para poder ministrar en este oficio, que no puede quietar su conciencia sin examinarlos (porque de otro modo procederia injustamente, y contra el mandato del Pontifice) Lo qual es afrentar tantas y tan santas canas de muchos Religiosos, que cargados de años, y de larga experiencia en ministrar este Sacramento, y auer seruido tanto en el a la Iglesia y al pueblo, los obligan aora como a niãos, y hombres de poca ciencia, y suficiencia, a que se buelban a examinar, sin auer precedido infamia, o mala quenta que ayan dado de sus personas: y muchos dellos han sido Prelados, y se han visto en puestos honrosos, por lo qual merecen se les tenga mas respeto que lo que muestra el decreto del Governador.

Y aunque pudieran con muy entera conciencia, usando de sus priuilegios concedidos a los Religiosos por los sumos Pontifices, y entendidos assi por hombres eminentissimos y doctissimos, exercer su ministerio, sin reparar en la reuocacion del Governador, que en esta parte y sentencia muy prouable no tenia efecto; particularmente para poder ministrar este Sacramento por virtud de la Bula de la Cruzada. Pero para euitar todo genero de dissension, y inquietud, y boluer por su honra y credito, que tanto se menoscaba con este decreto, se han resuelto en cerrar sus confesionarios, y abstenerse deste ministerio, pues no les han de obligar que lo hagan con tanto dispendio de su estimacion, tan necessaria en los ministros Religiosos, que sin ella no pueden hazer efectos sus ministerios en el pueblo: y estando ellos dispuestos de su parte para exercitarlos, como no se les ponga estoruo, y se les guarde el respeto deuido y necessario para hazer su oficio, por cuenta del Governador correrà el daño que se les puede figuir a los Fieles, de que los Religiosos se abstengan de confesar. Ni es bien obligarles, a que se sugeten a medio tan riguroso, y de tanto inconueniente, como ponerse generalmente a nuevo examen. Y assi echados a los pies de V. Magestad como tan Catolico Monarca, humildemente le suplican, los mire con ojos de piedad y clemencia, amparando su credito y honra, pues no les queda a los Religiosos otro caudal, que el no ser tenidos por insuficientes, y indignos del ministerio que professan.